Rawson, 12 de noviembre de 2021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: «**U., D. L. c/ D. R., J. A. y Otra s/ Daños y Perjuicios (Expte. N° 117/2017)»** (Expte. N° 25209-2019). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** A hojas 1430/1443 vta., la parte actora interpuso Recurso Extraordinario Federal por arbitrariedad, contra la sentencia definitiva de este Superior Tribunal de Justicia N° 23/2021 de fecha 01/7/2021 obrante a hojas 1393/1418, que al hacer lugar al Recurso de Apelación Ordinaria deducido por la parte demandada, revocó la SD Nº 54/2019 de la Cámara de Apelaciones de Esquel en cuanto fue materia de agravios y confirmó la de grado N° 27/2017.-

------ Estructuró su recurso en ocho apartados. En los tres primeros, identificó el objeto, se expresó sobre la admisibilidad del recurso y relató los antecedentes del caso; en el IV alegó la cuestión federal y en el V la existencia de gravamen. En el punto VI expuso su refutación de los fundamentos de la decisión recurrida; en el VII se refirió a la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso; y cerró con el punto VIII el petitorio de estilo. ----------

------ Fundó la cuestión federal en el art. 14 de la ley 48, y en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, y refirió haberla denunciado en oportunidad de expresar los agravios contra la sentencia de primera instancia (hojas 1202/1210), en virtud de la afectación de normas constitucionales y tratados que producía el fallo. ----------

------ Alegó, asimismo, que los vicios de fundamentación de la sentencia aquí recurrida configuran lo que se conoce como arbitrariedad sorpresiva, al tratarse

de una cuestión federal excepcional y sobreviniente, producto de una sentencia arbitraria (h. 1435 y vta., ap. IV**.** Cuestión Federal). ----------

------ Por otra parte, sostuvo que el pronunciamiento le ocasiona un gravamen personal, concreto y actual, no derivado de actuación alguna de su parte, toda vez que la privaría, en caso de adquirir firmeza, de obtener la reparación que legalmente le corresponde por el daño sufrido (ap. V. Existencia de Gravamen).

------ En cuanto a la refutación de los fundamentos de la decisión recurrida (ap. VI), sostuvo que el vicio de mayor gravedad está dado por el irrazonable análisis y omisión de tratamiento de prueba dirimente en la acreditación de la mala praxis. Esa prueba consiste en los tres dictámenes médicos coincidentes, emitidos por instituciones médicas de máximo prestigio en el país, los que este Tribunal despreció con argumentos ilógicos a dos de ellos y omitió el tratamiento del tercero brindado por la FASGO; lo que convirtió la sentencia recurrida en arbitraria. ----------

------ Señaló que el fallo en crisis mal puede afirmar que la cámara dio preeminencia probatoria a informes genéricos que no se expidieron sobre un caso concreto, cuando el propio perito médico realizó la pericia 14 años después de los hechos, advirtiendo que el perito nada dijo acerca de la episiotomía, por lo que los informes no hacen más que completar el panorama detallando cuáles son las normas profesionales elementales que deben cumplir los médicos para evitar las lesiones descriptas cuando se utilizan fórceps. ----------

------ Sostuvo que la cuestión central que determina la culpa de la médica es la omisión de la práctica previa de la episiotomía como técnica de prevención de los daños por desgarros. Esta prueba, desechada o directamente omitida por el STJ demuestra que dicha práctica es el procedimiento que permite conjurar el riesgo de desgarros, por lo que, habiéndose concretado el daño, era la profesional quien debía demostrar que, en el caso, tal práctica no era recomendable, y de lo contrario, asumir las consecuencias de tal omisión. ----------

------ Expresó, que según este Tribunal, la cámara utilizó como argumento

central acreditativo de responsabilidad civil, la ausencia de contestación de demanda por parte de la accionada Dra. D. R. Adujo que la realidad es totalmente opuesta, pues en modo alguno la alzada se basó en la incontestación para decidir la antijuridicidad y la causalidad adecuada de la conducta médica respecto del resultado lesivo, pues ninguno de los extremos de la responsabilidad civil se tuvo por cierto en el proceso a partir de la del silencio de la médica. ----------

------ Finalmente, advirtió que la sentencia adolece por completo de perspectiva de género y que solo una mirada sesgada e ignorante acerca del cuerpo de la mujer puede no comprender lo ocurrido en el caso o ser capaz de menospreciar la categórica conclusión dada por tres de las entidades médicas más reconocidas en la materia. ----------

------ En cuanto a la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, señala que la sentencia de este Tribunal ha desconocido las normas federales aplicables, y cercena de manera directa los arts. 17 y 18 de la CN, y 8.1 de la CADH (tutela judicial efectiva). -

------ Sobre estas bases pidió se conceda el presente recurso y se disponga la elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

------ **II.-** A hojas 1444 se ordenó correr traslado a la contraria. La codemandada D. R. contestó a hojas 1447/1455 vta. (escrito digital, ID 399618), y la Provincia del Chubut hizo lo propio, a hojas 1456/1458 vta. (escrito digital, ID 402992), y ambas solicitaron el rechazo del presente recurso. ----------

------ La codemandada D. R. invocó la inadmisibilidad del recurso en función de contravenir las reglas 2 y 3 de la Acordada 4/2007. ----------

------ Consideró en primer lugar, que respecto de la regla 2, la recurrente indicó cuando introdujo la cuestión federal, pero omitió señalar donde la mantuvo,

incumpliendo con ese requisito formal. En cuanto a la regla 3, señaló que no se dio cumplimiento de los recaudos mencionados en sus incisos *b*, *c*, *d* y *e* . -----

------ Así, en cuanto a los antecedentes relevantes del caso, refirió a la omisión, déficit y parcialidad del relato (incumplimiento del inc. *b*). Invocó asimismo, en cuanto a la cuestión federal, la inexistencia de planteo, la falta de virtualidad a la omisión posterior de mantenerla, lo que incumple con la segunda parte del inc. *b* de la regla 3. ----------

------ Respecto al incumplimiento del inc. *d*, alegó que resulta falsa la afirmación de que el Tribunal no merituó prueba esencial, pues la sentencia constituyó una derivación razonada de los hechos y de la prueba por lo que no existe arbitrariedad. ----------

------ Concurrentemente, advirtió que el recurso interpuesto no contiene una refutación crítica a las consideraciones, análisis, valoraciones, conclusiones y derivaciones del fallo recurrido, ni prueba la arbitrariedad, sino que más bien, contiene afirmaciones inocuas en su entidad y eficacia argumentativa; y reedita argumentos de la cámara y los expresados al contestar el traslado de la apelación ordinaria de la codemandada. ----------

------ Además, califica de ininteligible e impropia, la arbitrariedad que se invoca por falta de perspectiva de género. Sostuvo que el planteo es inconsistente y que la perspectiva alegada nada tiene que ver con el fundamento que justifica esa mirada, dado que la ponderación se refiere a que las resoluciones judiciales no lo sean en función del estereotipo “mujer”; y acá nada de ello ocurrió porque la sentencia en crisis no fundó la resolución en el hecho de que la actora o la demandada hubieran sido mujeres, sino en el hecho de que no quedó acreditado en autos, o mejor dicho quedó descartada (*sic)*, la mala praxis profesional imputada (hojas 1454 vta./1455, ap. 3). ----------

------ Finalmente, alegó la inexistencia de gravamen y de la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso. ----------

------ En su responde, la Provincia solicitó el rechazo de los agravios deducidos por la parte actora, fundamentalmente ante la inexistencia de arbitrariedad en el análisis criterioso de toda la prueba producida en autos, resultando la oposición de la recurrente una mera discrepancia con el análisis efectuado por este Tribunal. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** Por imperio de lo dispuesto en los artículos 259 y 260 del CPCC., le corresponde a este Tribunal efectuar el examen de admisibilidad del remedio federal deducido, verificar el cumplimiento de los recaudos de la ley 48, en cuanto a su autonomía y suficiencia, como también la observancia de las pautas de las Acordadas 4/2007 y 38/2011, CSJN. ----------

------ **II.-** El escrito satisface los recaudos de forma, lugar y tiempo de interposición (art. 260 del CPCC); y cumple con el límite de páginas, extensión de renglones y tamaño de letra exigidos (regla 1 de la Ac. 4/2007, CSJN). -----

------ En lo que respecta a la regla 2 de dicha Acordada, esto es, los datos que debe contener la carátula que precede al recurso, en líneas generales cumple con la estructura del formulario modelo que contiene la norma. ----------

------ Cumple además, con la regla 3, inc. *a*, en cuanto a que la decisión recurrida emana del Superior Tribunal de la causa, y es definitiva a los fines del caso (apartados II.b y II.c de hojas 1431 vta./1432). ----------

------ **III.-** Amén de ello, se observan otros déficits insuperables que determinan la suerte adversa del recurso intentado y justifican su rechazo en los términos

de la regla 11 de la mencionada Ac. 4/2007 CSJN, por las razones que se exponen a continuación: ----------

------ **III.1.-** En primer término, el relato de los antecedentes no es autosuficiente, pese a la afirmación que hace la recurrente sobre el particular, y no hay modo de vincularlos -por su deficiente técnica- con las cuestiones federales que se invocan (arts. 14 de la ley 48 y arbitrariedad de la sentencia: hojas 1431 vta.; 1435 y 1435 vta.). ----------

------ En cuanto a las dos primeras instancias, se puede constatar un relato muy sintético de la demanda y de las contestaciones, así como la ausencia de toda descripción de la etapa probatoria y sus resultados, cuestión que no permite entender las posiciones de las partes en relación a la cuestión federal que se intenta alegar. Igual situación se da con la exposición de la sentencia de origen, que presenta un relato mínimo que no expone los argumentos dirimentes que le dan sustento, mientras que el fallo de cámara, si bien un poco más extenso, aparece incompleto en la mención de los fundamentos, lo que no permite conocer completamente las razones esgrimidas por ambos tribunales al decidir.

------ De igual manera, respecto a las actuaciones procesales transitadas en el marco de la apelación ordinaria ante este Tribunal, se advierte el mismo déficit en el relato de los memoriales de agravios de las codemandadas, y no hay mención de sus respuestas, que obran a hojas 1375/1378 y 1379/1380 vta., respectivamente. Tampoco se exponen en su integridad los fundamentos básicos del decisorio recurrido, más bien se presenta una escueta síntesis que no logra evidenciar el razonamiento lógico-jurídico que se siguió para revocar el fallo en crisis y confirmar en consecuencia el decisorio de grado. ----------

------ De modo que, objetivamente, el relato de los antecedentes que trajo la recurrente no aporta elementos que permitan, por un lado, una cabal comprensión de los actos relevantes del proceso que se pretenden precursores del presente recurso extraordinario federal; y, por otro lado, tampoco permiten

determinar si, en efecto, están vinculados con la cuestión federal que intenta exponer. ----------

------ Es oportuno recordar, que el objeto de este recaudo es que la Corte pueda comprender con la mera lectura del recurso, cuál es la temática del pleito, los asuntos debatidos y el desarrollo del juicio. Por ello, sostiene en forma reiterada que la fundamentación del recurso debe contener un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal (Fallos: 330:2639; 329:5581; 328:4605; 328:1000; 318:1593, 306:206; y 885; y 314:1626, entre otros). Se trata, sin más, de una exigencia que hace a la autosuficiencia del recurso articulado; y en este caso, se encuentra incumplida (regla 3, inc. *b*). ----------

------ Sumado a lo anterior, no resulta claro ni concreto el cumplimiento del recaudo de oportuno y debido planteamiento de la cuestión federal y de cómo se lo mantuvo con posterioridad, previsto en la segunda parte del inc. *b* de la regla citada. ----------

------ En efecto, los extremos que exige la norma reglamentaria no fueron puntualizados en el escrito recursivo, pues en la carátula que prevé la regla 2 (hojas 1430 y 1431 vta.), la recurrente invocó como cuestión federal, el art. 14 de la ley 48 y la doctrina de la arbitrariedad de sentencia; y consignó haberla introducido al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia a hojas 1202/1210, sin hacer referencia a cómo la sostuvo durante el desarrollo del proceso. Luego, en el escrito de presentación, en la hoja 1435 y 1435 vta., punto IV, reiteró, como fundamento de la cuestión federal, el art. 14 de la ley 48 y la doctrina de arbitrariedad de sentencia; y que la cuestión federal la denunció a hojas 1202/1210, e igualmente, guardó silencio respecto a su mantenimiento en el curso de la causa. Sin embargo, en el mismo punto, la recurrente explicó que los vicios de fundamentación de la sentencia recurrida configuran lo que se conoce como arbitrariedad sorpresiva, tratándose de una cuestión federal excepcional y sobreviniente, producto de un fallo arbitrario, dado que el

pronunciamiento dictado por este Cuerpo no puede considerarse como una sentencia fundada en ley. ----------

------ Entonces, de su expreso relato, no resulta claro -y hasta aparece contradictorio- el momento en que se presentó por primera vez la cuestión de la arbitrariedad. Ello así, porque o, la tacha aparece originada -conforme al propio planteo de la recurrente- en el fallo de grado (se introdujo en oportunidad de expresar agravios contra dicha sentencia a hojas 1202/1210), pese a no demostrar como la mantuvo; o -como también dijo-, la cuestión federal se origina en la presunta arbitrariedad de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal, o en alguna de las causales que habilitan la interposición del recurso conforme el art. 14 de la ley 48, a las que no se hace referencia alguna en el recurso, ni mucho menos, se desarrolla. ----------

------ De este modo, no puede determinarse la atinencia de la cuestión que pretende plantearse, pues carece de precisión al sustentarla. ----------

------ En definitiva, la recurrente no cumple con el requisito determinado por el inc. *b* de la regla 3 de la Ac. 4/2007. ----------

------ **III.- 2.** Además, debe señalarse que incumple también con el inc. *d* de la mencionada regla 3, dado que no desarrolló una refutación concreta e idónea de todos y cada uno de los fundamentos esenciales de la decisión apelada como era su carga, y vincularlos, además, con la cuestión constitucional planteada. –

------ En otros términos, no hay ningún argumento que rebata o controvierta idóneamente la fundamentación contenida en la sentencia recurrida, en relación concreta a los agravios expuestos. ----------

------ Así, en miras a esta exigencia legal; y a la luz de la doctrina sentada por la Corte en los casos “Santillán...” (Fallos: 310:1012), “Reynoso...” (Fallos: 310:1789) y “Spada...” (Fallos: 310:2122) entre otros, debe señalarse que si se confronta *prima facie* el recurso en examen con el fallo recurrido se corrobora

que la recurrente no trae agravios eficaces que demuestren, mediante una crítica concreta, razonada y precisa, desaciertos u omisiones de extrema gravedad que habiliten la senda extraordinaria ante la CSJN. ----------

------ Es que de la lectura del punto VI “Refutación de los Fundamentos de la Decisión Recurrida” se advierte que los argumentos allí expuestos son opiniones que trasuntan disconformidades con lo decidido más que refutaciones concretas a los fundamentos basales, engarzados con consideraciones particulares que no hacen más que cuestionar el modo de resolver de este Tribunal. ----------

------ La recurrente ensaya sus argumentaciones con manifestaciones tales como que el fallo en crisis se basa en afirmaciones falsas y tergiversaciones forzadas de los argumentos dados por los camaristas; que el vicio de mayor gravedad está dado por el irrazonable análisis y, peor aún, por la omisión de tratamiento de prueba dirimente en la acreditación de la mala praxis, pero cierto es, que se queda en las simples alegaciones sin una demostración fehaciente de los supuestos errores apuntados, alejándola de cumplir -con el debido rigor recursivo- el recaudo sustancial exigido por la acordada 4/2007.----------

------ La falencia es notoria, pues la recurrente insiste en dos agravios que en lo sustancial se complementan (pto. VI, ap. A y C) en su posición de dar preeminencia a la prueba de informes, pero omite refutar los argumentos basales en que se asentó el fallo de este Tribunal, fundamentalmente las consideraciones respecto de la prueba pericial médica que ponderó de manera integral con los citados informes y demás probanzas obrantes en autos (testimonial y documental). Es más, persiste en afirmar que el Superior Tribunal despreció con argumentos ilógicos, las conclusiones de dos dictámenes de instituciones médicas, y que omitió el tratamiento de un tercer dictamen (coincidente con los anteriores), pero no da razones fundadas de tal afirmación; resultando -además- impropio alegar en base ello -como lo sostiene la codemandada-, que en el caso no se juzgó con perspectiva de género. En este

último sentido, cabe recordar que fallar con perspectiva de género no significa darle la razón a la mujer, sino darle los espacios y las herramientas para que ejerza sus derechos en igualdad de condiciones que el resto, en aras de garantizarle una tutela judicial efectiva (v.gr.: arts. 3°; 4°, 5° 7° y 16° de la ley 26.485, modificada por ley 27.533). ----------

------ Por otro lado, la recurrente alega arbitrariedad en el análisis que hiciera este Tribunal, respecto del alcance dado por la cámara a los efectos de la incontestación de la demanda. Afirma que en el fallo en crisis se sostuvo que la alzada utilizó como argumento central de su decisión, acreditativo de responsabilidad civil, la ausencia de contestación de demanda por parte de la accionada, pero que la realidad es totalmente opuesta pues en modo alguno se basó en tal hecho para decidir la antijuridicidad, la causalidad adecuada, el daño y el factor de atribución, que fueron probados de manera positiva por la actora.

------ En primer lugar, debe decirse que en la sentencia atacada, este Tribunal advirtió que la temática en cuestión fue el primer aspecto que consideró el juez de grado, y que era un punto que había adquirido firmeza en origen, razón por la cual la alzada no podía ingresar -como lo hizo- en su análisis sin afectar el principio de congruencia (1er. voto, h. 1399 vta.). ----------

------ Pero que, amén de ello y sólo a título de mayor consideración, debía decirse que la sola mención que hizo la cámara de la "ausencia de contestación de demanda" o de "los hechos afirmados en demanda y no contradichos" como argumentos centrales acreditativos de responsabilidad civil, aparecían desprovistos de un debido análisis y fundamentación que fije su correspondiente alcance. ----------
------ Incluso, en el 2do. voto, el Dr. Panizzi sostuvo en forma similar: *"El fallo recurrido tuvo por acreditados el daño, la antijuridicidad, el factor de atribución y la relación de causalidad sólo con la mención de los medios probatorios que creyó hábiles para tal fin, pero sin ningún tipo de argumentación fundada. Y en todos, salvo el factor de atribución, incluyó como justificación acreditativa de su configuración la no contestación de la demanda*

por parte de D. R., es decir, su silencio"; y agregó: *"…cierto es que el juzgador no dio los motivos ni explicó las razones que lo llevaron a efectuar el reconocimiento que derivó de la incontestación de la demanda, pues el incumplimiento de esa carga procesal solo crea una presunción en favor de las pretensiones del actor, pero no tiene de por sí el efecto de tornar sin más, procedente la demanda…"* (h. 1410 vta., 3er. y 5to. párr.). ----------

------ De allí que, no solo no es veraz la afirmación de la recurrente sobre el punto, sino que los argumentos dirimentes expuestos sobre el particular en el fallo atacado no fueron rebatidos en forma concreta y precisa. El mínimo embate que la impugnante ensaya trasunta el mero desacuerdo. ----------

------ En definitiva, más allá de la postura procesal que la actora asume en el recurso en examen, en verdad, su embate es ineficaz no solo por las deficiencias técnicas que se vienen apuntando, sino porque en su tarea crítica, no se ajusta a los reales términos y alcances del fallo recurrido. ----------

------ Consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que el recurso extraordinario debe realizar una crítica adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada, prolija y de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda la sentencia para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica -lo que ocurre en autos- el recurso extraordinario es improcedente (Fallos: 314:481; 316:2609; 320:1956; 321:1328; 322:792; 318:2266; 319:277; 307:142; 310:1148; 316:2727; 302:220; entre otros). ----------

------ **III.- 3.** Por último, y en línea con lo que se viene expresando, tampoco cumple la recurrente con el inc. *e,* de la regla 3 de la Ac. 4/2007, pues no logra demostrar que en el caso medida una relación directa e inmediata entre las normas federales que se invocaron, y lo debatido y resuelto en el caso. ---------

------ Ello, por cuanto no habilita la vía extraordinaria la sucinta afirmación de que la sentencia de este Tribunal, cercena de manera directa los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (derecho de propiedad y debido proceso legal) y 8.1 de la CADH (tutela judicial efectiva) (hoja 1443 pto. VII), sin una debida crítica y demostración de la relación aludida. Al interponerse el recurso extraordinario, no basta la mera invocación de las normas federales que la recurrente estime vulneradas por la resolución que impugna, sino que resulta necesario que demuestre la relación directa existente entre los agravios y las garantías constitucionales que considera afectadas, cuestión que no ha cumplido. De allí que la técnica empleada por la impugnante en este aspecto, tampoco satisface las exigencias de la regla mencionada. ----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho -en forma reiterada- que “no cabe admitir recursos basados en cláusulas constitucionales, pero referentes a cuestiones no regidas de modo directo por normas federales, pues de tal modo se haría ilimitado el acceso a sus estrados, toda vez que no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución, aunque esté directa o indirectamente regido por el derecho común o local” (Fallos: 341:1869; 238:247, entre otros). ----------

------ **IV.-** En síntesis, el recurso en examen, no satisface el requisito de fundamentación autónoma que se exige en la materia, a la luz de la doctrina de la Corte, pues -en el caso- no solo se omitió relatar los hechos relevantes de la causa e indicar con precisión la cuestión federal debatida y la demostración del vínculo existente entre éstas y aquéllos, sino que no se efectuó una crítica concreta y razonada del fallo impugnado. ----------

------ Y con ello, la recurrente no logra evidenciar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios con entidad suficiente para provocar la revocación del fallo en crisis. ----------

------ Nótese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional

y que cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (CSJN, Fallos: 314:1404; 317:481), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (CSJN, Fallos: 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).-

------ **V.-** Por los fundamentos que anteceden, el resultado de la valoración liminar que exige el máximo Tribunal de la Nación es suficiente para concluir que no se ha cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que habiliten la vía extraordinaria intentada. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso impetrado e imponer las costas en el orden causado, conforme al criterio de este Cuerpo en el fallo apelado (art. 69, 2do. párr. del CPCC) (hojas 1408/1409 vta., aps. 4 y 5, primer voto y hojas 1415 vta./1416, aps. 8.1. y 9, segundo voto). ----------

------ En mérito a la extensión, calidad y eficacia de las tareas realizadas se regularán los honorarios correspondientes al abogado M. E. I. M., en su carácter de letrado apoderado de la codemandada J. A. D. R., en un 30% de los que a la representación de su parte le fueran fijados en la instancia de origen (arts. 5, 7, 13, 46 de la ley XIII-4), sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiere. No se regularán estipendios, al letrado J. M. M. R., por el criterio de imposición de costas que se aplica y lo dispuesto en el art. 2 de la ley XIII- 4; ni a los letrados E. A. M. y C. A. M., por la inoficiosidad de la tarea cumplida, según regla 11, 2do. párrafo de la Acordada 4/2007, CSJN. ----------
------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la parte actora, a hojas 1430/1443 vta., de igual tenor a la presentación digital ID 377046. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas en el orden causado (art. 69, 2do. párr. del CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. M. E. I. M., letrado apoderado de la codemandada J. A. D. R., en un 30% de los que a la representación de su parte le fueran fijados en la instancia de origen, (arts. 2, 5, 7, 13, 46 de la ley XIII-4), sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiere.

------ **4°) NO REGULAR** honorarios al Dr. J. M. M. R., letrado apoderado de la Provincia del Chubut (art. 2 de la ley XIII-4). ----------

------ **5°) NO REGULAR** honorarios a los letrados E. A. M. y C. A. M. (regla 11, 2do párrafo, Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ **6°) REGISTRESE**, notifíquese y estese a lo dispuesto en el punto 7° de la SD N° 23/2021. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. Dres. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el 12/11/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.